

Bogotá D.C, 03 junio de 2022

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL TUNJA (REPARTO) E.S.D.DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBINSON ORLANDO ALVARADO LUIS

ACCIONADO: ESCUELA PENITENCIARA NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ROBINSON ORLANDO ALVARADO RUIZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía C.C 1.056.709.923, acudo ante su honorable despacho con la finalidad de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio al debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana y derecho a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, a la seguridad jurídica entre otros. Estos derechos se encuentran establecidos en el preámbulo, artículos 1, 2, 11, 23, 26, 29, 53, entre otras disposiciones de la constitución colombiana y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. La comisión nacional del Servicio Civil en armonía con el INPEC a finales del año 2019 pone en conocimiento público la convocatoria 1356, para el ingreso al INPEC, para sustentar dicha convocatoria se publica el acuerdo 9546 del 20 de diciembre del 2019 por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección 1356 de 2019 INPEC cuerpo de custodia.
2. Revisando el acuerdo y teniendo el interés de hacer parte del INPEC, decido presentarme para el curso de complementación grado de Dragoneante, por cumplir con los requisitos para tal fin, realizo mi inscripción quedando identificado con el número de inscripción ID 335902877, en este punto quiero aclarar que el artículo 35 del acuerdo 9546 indicaba que uno de los requisitos para el ingreso a la escuela penitenciaria para realizar el curso de complementación de Dragoneante era calificar como APTO en la valoración médica y una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias, serían convocados hasta en un 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de complementación, y que si el IMPEC INCREMENTA EL NUMERO DE VACANTES ofertadas se podrá convocar hasta un 400% para el curso de complementación y cuyo porcentaje debía ser relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección y que la CNS publicaría en la página web www.cns.gov.co los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de formación y complementación. Pero resulta que siete meses después se modifica por medio del acuerdo 0239 del 7 de julio del 2020, el cual ya no habla de porcentajes para el ingreso y porcentaje ampliado por el INPEC como fue mencionado anteriormente si no dice “Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a Curso de Complementación, hasta los siguientes cupos por cada curso así: 2.000 cupos para curso de complementación.”
3. Nótese que el acuerdo obliga a la CNSC que publique las listas de personas CONVOCADAS A CURSO, no dice que publique un excedente de personas para que el INPEC pueda escoger de allí los convocados, no, dice que se deben publicar las personas que DEBEN ser llamadas a curso, lo anterior obviamente para no generar expectativas falsas en quienes no van a ser llamados a

curso, luego en el PARAGRAFO único de dicho artículo también aclara que “en caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, SERAN llamados a curso a TODOS los aspirantes que se encuentren en dicha situación” lo que evidencia que previamente se tuvo en cuenta que los CUPOS no iban a ser fijos en número y previeron eso de esa manera para darle la oportunidad a más personas sin necesidad de acudir a la figura del desempate.

Por algo plasmaron este parágrafo, con el fin de que no era necesario desempatar puntajes, sino que, debían incluirlos a todos en el llamamiento a curso, si la intención hubiera sido dejar un tope numérico de personas a curso, entonces no se debió ingresar este parágrafo y simplemente debieron desempatar los puntajes iguales y darle un cupo NUMERICO a cada aspirante para ingresar a realizar el curso de formación o complementación en la escuela del INPEC. En este mismo artículo se aclara que el único criterio valido para obtener un CUPO para realizar el curso de complementación es de acuerdo a la SUMATORIA de los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, y que seríamos citados a curso de complementación hasta los 2000 CUPOS para el grado de Dragoneante, fíjese que dice que el aspecto preponderante es la SUMATORIA de todos los puntajes obtenidos en el proceso, es dable entender que era muy previsible que se presentarían empates y se compartirían CUPOS en dicha sumatoria de puntajes, por eso deciden obviar el desempate en esta etapa y aclara que deben ser llamados TODOS los que presenten esta situación sin excederse de los 2000 CUPOS, y como en este caso se presentaron empates, por eso los 2000 CUPOS los tenemos 2284 aspirantes, pero de nuevo se recalca que del primer acuerdo se quitó el énfasis del porcentaje (400%) para el ingreso que se la hacía al NUMERO de aspirantes y se dejó la definición de los CUPOS por la sumatoria de los puntajes.

4. Habiendo superado todas las fases del proceso y aun, un riguroso examen médico, la comisión nacional del servicio civil acertadamente publica el día 31 de diciembre las listas de las personas que DEBIAMOS ser llamados a curso de capacitación para todos los grados, en el caso que nos atañe, publica la lista de CITADOS A CURSO de complementación para Dragoneantes con un total de 2000 CUPOS según la SUMATORIA de los puntajes obtenidos hasta el momento en todo el proceso tal como lo manda y estipula el acuerdo 239 del 2020 y que es la norma que obliga tanto a los participantes como a la CNSC y al INPEC. En dicha lista ocupó el puesto número 669 por haber obtenido un puntaje general de 37,81, lo que me da legalmente un CUPO para ingresar a la realización del curso de complementación para Dragoneantes.
5. La CNSC en su página de internet han publicado un aviso diciendo que los aspirantes que ocupan una POSICIÓN que exceda los cupos relacionados en las tablas de cupos, DEBEN ser citados por la escuela, SOLO en caso que surja una NOVEDAD frente a quienes ocupan una mejor POSICIÓN en los listados.

Pero este aviso genera más confusión que aclaración, pues, en el caso que nos atañe, los listados publicados por la CNSC tienen 2000 POSICIONES o CUPOS, que por empates son 2284 aspirantes, entonces la duda es, quien excede los CUPOS relacionados en la tabla, si la tabla habla de 2000 CUPOS y yo estoy ocupando la POSICIÓN 669, ¿estoy por fuera de los cupos? No entiendo porque tergiversan los cupos con la cantidad de personas si el acuerdo modificadorio eliminó el factor del porcentaje y le dio preponderancia al CUPO resultante de la SUMATORIA de los puntajes, y que en los casos de empate se debía incluir a todos los que se encontraran en dicha situación, lo que demuestra que eso aumentaría el número de aspirantes beneficiados, pues precisamente esa es la esencia del parágrafo único, beneficiar a las personas que por empate obtuvieran iguales puntos sin necesidad de acudir a la figura del desempate.

6. Insisto en que el acuerdo es muy claro y la participación de un aspirante no puede estar supeditada a una cama en la escuela penitenciaria, el acuerdo dice que la CNSC debía publicar la lista con los aspirantes que obtuvieron un CUPO dentro de los 2000 estipulados en la tabla, igualmente el tema de cupos de camas en la escuela no es un argumento válido para que la escuela unilateralmente rechace aspirantes, cuando el mismo acuerdo 0239 manda que los cursos de formación y complementación se pueden hacer virtualmente y hasta en menor tiempo (artículo 38 acuerdo 9546 del 2019), igualmente la escuela cuenta con 6 sedes alternas o escuelas regionales donde puede hacer la gestión para abrir cupos para albergar estudiantes y generar espacios en la sede de Funza como ya se ha hecho en otros años.
7. Después de que la CNSC publica los listados en su comunicado 015 de 2022 con las personas que deben ser llamadas a curso, nos generó una expectativa real de ser llamados y nos brinda seguridad jurídica frente a ese hecho, porque así está plasmado en el acuerdo y este acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 como se encuentra plasmado y ratificado en el artículo 1 del acuerdo 0239 del 2020, quien a la vez modificó el artículo primero del acuerdo 9546 de 2019.

Para el caso particular, se observa que aprobé la totalidad de las pruebas exigidas para acceder al curso de complementación cargo de Dragoneante, no obstante, debido a una mala interpretación de la cantidad de CUPOS señalados por la comisión en el acuerdo 0239 de 2020, la cual es absolutamente caprichosa y no atiende a un criterio justificable ni razonable. Pese a ello se observa que el criterio esgrimido por la escuela penitenciaria no es de buen recibo y obedece más a un capricho y error de interpretación y afecta ostensiblemente los derechos a la igualdad y al acceso en la carrera administrativa, máxime cuando el acuerdo pide claramente que la CNSC publicara sin ambigüedades los listados con los aspirantes que seríamos convocados para ingresar al curso (cosa que efectivamente hizo la CNSC), no dice que de los publicados se podría escoger a los que pudieran ser convocados, sino que, los publicados deben ser los convocados, para que ahora la escuela no le dé cumplimiento y de paso convenza a la CNSC de su error y los obligue a sacar un nuevo aviso generando más incertidumbre, zozobra y confusión.

8. Cómo es posible que por órdenes judiciales estén ingresando personas al curso de quienes ocuparon puestos por fuera de los 2000 CUPOS reglamentados en el acuerdo, y el suscrito que se encuentra dentro de los publicados para ingresar al curso soy excluido unilateralmente por la escuela por una mala interpretación de unos cupos o por un capricho de la escuela con su supuesta capacidad instalada.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, Según lo dispuesto por el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por un tercero que actúe en su nombre.

REQUISITO DE INMEDIATEZ, como lo esboza la sentencia T-114 DE 2018 cumpliendo así formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto al HECHO o a la conducta que causa vulneración a los derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental.

Por otra parte, en sentencia T-900 de 2004 nos señala:

“La inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos”.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO, nos encontramos afirmativamente frente a un derecho amparado constitucionalmente el cual tiene una relevancia de derecho fundamental.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

En sentencia C-811 de 2014 la Corte Constitucional expresó:

“Según lo ha explicado esta Corporación¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

¹ Ver sentencias C-901 y C-588 de 2019.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”²

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 20093, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa⁴. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera⁵ y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’⁶.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’⁷."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁸, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de

² Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa”.

En materia de carrera penitenciaria y carcelaria la Corte Constitucional señaló:

“Esta selección comprende las siguientes etapas: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles y período de prueba. Para ser admitido al curso el aspirante debe demostrar que cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo que es objeto de la convocatoria. Entre las diversas clases de cursos, los aspirantes a ingresar a cargos en el ramo penitenciario y carcelario deben tomar y aprobar el de formación, que se imparte en la Escuela Penitenciaria Nacional, en su sede central o en sus regionales”.

Para el caso particular, se observa que aprobé la totalidad de las pruebas exigidas para acceder al cargo de Dragoneante, no obstante, debido a una mala interpretación de la cantidad de CUPOS señalados por la comisión en el acuerdo 0239 de 2020, la cual es absolutamente caprichosa y no atiende a un criterio justificable ni razonable.

Pese a ello se observa que el criterio esgrimido por la escuela penitenciaria no es de buen recibo y obedece más a un capricho y error de interpretación y afecta ostensiblemente los derechos a la igualdad y al acceso y ascenso en la carrera administrativa, máxime cuando el acuerdo pide claramente que la CNSC publicara sin ambigüedades los listados con los aspirantes que seríamos convocados para ingresar al curso (cosa que efectivamente hizo la CNSC), no dice que de los publicados se podría escoger a los que pudieran ser convocados, sino que, los publicados deben ser los convocados, para que ahora la escuela no le dé cumplimiento y de paso convenza a la CNSC de su error y los obligue a sacar un nuevo aviso generando más incertidumbre, zozobra y confusión.

Sobre la igualdad en materia de Carrera administrativa, la Corte constitucional ha precisado que:

“La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho

subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a

la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.

PRINCIPIO DE IGUALDAD- MANDATOS QUE COMPRENDE

(i) El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras.

JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD-ETAPAS

El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD-ALCANCE

TEST DE IGUALDAD- GRADOS DE INTENSIDAD

La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la “presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas”. El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en los cuales se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en los cuales está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos en el presente, o en los cuales, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se cree un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que, si el

fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin".

NORMAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

CONSTITUCIONAL. Constituye fundamento constitucional de la presente acción de tutela los siguientes; Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 53, 86, 96 de la constitución política de Colombia.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ART. 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA

La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas, esta se produce cuando quien toma una decisión, sea esta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

Una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice algunas de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Del devenir del artículo 7 del decreto 2591 de 1991; la honrada corte constitucional, ha definido los pilares para la realización de la prosperidad de la medida provisional, que encajan en los lineamientos del perjuicio irremediable así;

El perjuicio irremediable se caracteriza; (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Elementos que en el presente asunto encajan todos y su inminente urgencia de adopción de tutela transitoria, que tiene suficientes elementos y fundamentos en la situación previa y fáctica expuesta, con el que se logra avizorar toda estructura jurisprudencial de protección que engendran el perjuicio irremediable al que no puede escapar el contenido sub examine.

Teniendo como fundamento los principios y garantías constitucionales, así como los fines esenciales del estado, dentro de los cuales se encuentra la garantía y protección efectiva de los derechos consagrados constitucionalmente y que las autoridades de la república tiene

una finalidad de protección para el aseguramiento del cumplimiento de derechos sociales del estado, conlleva una fuerza obligatoria en el actuar de los funcionarios del estado en esa materialidad de derechos, en los que como en el caso sometido a análisis se centra en la protección de los derechos que conforma, y a los derechos y garantías de debido proceso, de contradicción y audiencia y defensa, el derecho conexo del principio de congruencia, derecho al mérito, el principio de transparencia y dignidad humana, seguridad jurídica.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

PETICIONES

1. Sírvase, señor juez, proteger mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de petición, mínimo vital, igualdad, acceso al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, dignidad humana y derecho a escoger libremente profesión u oficio, primacía de la realidad sobre la formalidad, a la seguridad jurídica entre otros.
2. Decretar la medida provisional de suspensión del llamado a dar inicio al curso de complementación para acceder como dragoneante de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo la pretensión de esta acción constitucional, máxime cuando esta citación se tiene para el día 29 de agosto del año en curso.
3. Sírvase, señor juez, ordenar a la Escuela Penitenciaria Nacional para que recomponga

nuevamente la lista de citados a curso de complementación, y evite omitir a las personas que fuimos publicados por la CNSC dentro de los 2000 CUPOS producto de la sumatoria de los puntajes obtenidos hasta esta etapa del proceso de selección en la presente convocatoria, a su vez, advertir a la escuela para que a futuro se abstenga de unilateralmente contrariar las reglas del concurso plasmadas en los acuerdos y que obligan a la CNSC, al INPEC, a la universidad objeto del concurso y a los aspirantes.

4. Como parte de dicha medida se ordene a la escuela penitenciaria que se me notifique de la citación al suscrito a realizar el curso de complementación de dragoneante por haber obtenido el CUPO y estar en la lista publicada por la CNSC en el puesto número 751 producto de la sumatoria de los puntajes obtenidos en el proceso de selección y que es el único criterio legal válido para obtener un CUPO para la realización del curso de complementación como lo ordena el acuerdo 0239 del 2020.
5. Las demás órdenes que constitucionalmente sean admisibles para la protección y ejercicio no sólo de mis derechos, sino de aquellos que estén siendo atropellados de la misma manera.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos aquí invocados y ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Copia del acuerdo 9546 del 2019.
2. Copia del acuerdo 0239 del 2020.
3. Copias de la lista de aspirantes admitidos a curso de complementación publicados por la CNSC el día 31 de diciembre del 2021.
4. Comunicado No.015 de 2022 emitido por la escuela excluyéndome de poder ingresar al curso de complementación donde ocupe el puesto 669 de los 2000 cupos publicados por la CNSC.
5. Copia de citación de prueba escrita.
6. Copia de citación de prueba física.
7. Copia de citación de prueba médica.
8. Resultado total de las pruebas de CNCS.
9. Solicitud a la CNSC con No radicado 2022RE026974.
10. Respuesta de la CNSC 2022RS003951.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico robiinalvarado@gmail.com
Domicilio con dirección Motavita vereda Rista, Tunja Boyacá.



ROBINSON ORLANDO ALVARADO LUIS